



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. AL 3 2 3 7

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, el Decreto 948 de 1995 y teniendo en cuenta:

Que mediante queja con Radicado N° 20054 del 11 de mayo de 2006, se denunció contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado REPISCOL, ubicado en la calle 58 A SUR N° 66 – 30 de esta Ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, el DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 7 de septiembre de 2006 a la mencionada dirección y emitió el Concepto Técnico N° 7143 del 27 de septiembre de 2006, en el que se establece: *"Informe de la visita: Con el fin de verificar la situación denunciada en la queja, el día 7 de septiembre de 2006 se realizó inspección a la fábrica, la visita a esta fue atendida por el celador de la misma quien previa consulta, no permitió el acceso a la fábrica por lo que se pudo establecer las características del proceso industrial de metalmecánica llevado a cabo en la fábrica. Se programó otra visita el día 21 de septiembre atendida por el jefe de planta. Situación encontrada: Generalidades: el establecimiento funciona en una bodega de un nivel con techo en teja que en la parte formal cuenta con mezanine en el que se encuentran las dependencias administrativas, el techo de la bodega presenta perforaciones para la ventilación. Emisiones atmosféricas: en el momento de la visita se encontró que la industria no estaba llevando a cabo la actividad de fundición de hierro en el horno principal, el área cuenta con un sistema de extracción de las emisiones por lo que las emisiones allí generadas no se dispersan hacia el exterior, adicionalmente se encontró un horno para la fundición de hierro que posee las siguientes características: (...). De otra parte se logró establecer que: -el horno principal de fundición de hierro cuenta con un sistema para la dispersión de emisiones allí generadas. – el horno de fundición cuenta con mecanismos de control de temperatura. Análisis: desde el punto de vista técnico se establece que: - la industria no genera emisiones fugitivas de gases contaminantes provenientes del proceso de fundición de metales y no afecta a los vecinos y transeúntes del sector. De acuerdo con lo informado y observado durante la visita se establece que la industria actualmente no genera emisiones de hollín debido a que utilizan gas natural para sus operaciones de fundición.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3237

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado REPISCOL, no genera ningún tipo de contaminación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3 2 3 7

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 20054 del 11 de mayo de 2006, en contra del propietario del establecimiento denominado REPISCOL, ubicado en la calle 58 A SUR N° 66 - 30 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 20054 del 11 de mayo de 2006 por presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado REPISCOL, ubicado en la calle 58 A sur N° 66 - 30 de esta Ciudad.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

✓ Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia